



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general
12 de octubre de 2020
Español
Original: inglés

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acerca de su 23^{er} período de sesiones (17 de agosto a 4 de septiembre de 2020)

I. Estados partes en la Convención y su Protocolo Facultativo

1. Al 4 de septiembre de 2020, fecha de clausura del 23^{er} período de sesiones, 182 Estados eran partes en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 97 eran partes en su Protocolo Facultativo. Las listas de los Estados partes en esos instrumentos pueden consultarse en el sitio web de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

II. Apertura del 23^{er} período de sesiones del Comité

2. El 23^{er} período de sesiones se declaró abierto en sesión pública con unas palabras de bienvenida del Presidente del Comité. La declaración de apertura de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), pronunciada por el Jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos de la División de los Mecanismos del Consejo de Derechos Humanos y de los Instrumentos de Derechos Humanos, puede consultarse en el sitio web del Comité. El Presidente presentó un informe oral sobre las actividades realizadas entre períodos de sesiones, igualmente disponible en el sitio web del Comité.

3. El Comité examinó y aprobó el programa provisional y el programa de trabajo provisional de su 23^{er} período de sesiones (CRPD/C/23/1/Rev.1).

III. Composición del Comité

4. La lista de miembros del Comité al 4 de septiembre de 2020, con indicación de la duración de su mandato, puede consultarse en el sitio web del Comité.

IV. Métodos de trabajo

5. El Comité examinó diversas cuestiones relacionadas con sus métodos de trabajo.



V. Actividades relacionadas con las observaciones generales

6. El Comité prosiguió sus trabajos para elaborar una observación general sobre el artículo 27 de la Convención, relativo al derecho al trabajo y el empleo, y decidió celebrar un día de debate general sobre la cuestión en su 24º período de sesiones.

VI. Actividades relacionadas con el Protocolo Facultativo

7. El Comité examinó siete comunicaciones. Dictaminó que se había vulnerado la Convención en cuatro de ellas: *J. M. c. España* (CRPD/C/23/D/37/2016), relativa al derecho a la no discriminación en el mantenimiento o la continuidad en el empleo en el sector público; *Calleja Loma y Calleja Lucas c. España* (CRPD/C/23/D/41/2017), relativa al derecho de un menor a la educación inclusiva; *Sahlin c. Suecia* (CRPD/C/23/D/45/2018), relativa a la realización de ajustes razonables en el contexto de un proceso de contratación en una universidad pública; y *N. L. c. Suecia* (CRPD/C/23/D/60/2019), relativa a la expulsión de la autora al Iraq, donde corría el riesgo de sufrir malos tratos. El Comité declaró inadmisibles dos comunicaciones, por no haberse agotado los recursos internos y falta de fundamentación en el caso *F. O. F. c. el Brasil* (CRPD/C/23/D/40/2017), y por no haberse agotado los recursos internos en el caso *A. N. P. c. Sudáfrica* (CRPD/C/23/D/73/2019). El Comité decidió archivar la comunicación *N. N. y N. L. c. Alemania* (CRPD/C/23/D/29/2015) porque el asunto de la comunicación había dejado de ser relevante.

8. El Comité aprobó el informe de la Relatora Especial para el seguimiento de los dictámenes (CRPD/C/23/3). A este respecto, decidió continuar el procedimiento de seguimiento con respecto a los casos *Makarov c. Lituania* (CRPD/C/18/D/30/2015), *Medina Vela c. México* (CRPD/C/22/D/32/2015) y *V. F. C. c. España* (CRPD/C/21/D/34/2015). En el anexo II del presente informe figura un resumen de los dictámenes aprobados y las decisiones adoptadas por el Comité respecto de las comunicaciones examinadas.

VII. Otras decisiones

9. El Comité aprobó el presente informe sobre su 23º período de sesiones.

10. La lista completa de las decisiones adoptadas por el Comité figura en el anexo I del presente informe.

VIII. Futuros períodos de sesiones

11. La celebración del 24º período de sesiones del Comité está programada para los días 8 a 26 de marzo de 2021 en Ginebra e irá seguida de la 15ª reunión del grupo de trabajo anterior al período de sesiones, que tendrá lugar del 29 de marzo al 1 de abril de 2021.

IX. Accesibilidad de las sesiones del Comité

12. El 23º período de sesiones del Comité se celebró virtualmente. Los miembros y participantes utilizaron una plataforma en línea para la interpretación simultánea en los tres idiomas de trabajo del Comité y hubo interpretación en señas internacionales y subtítulo a distancia. La plataforma no era compatible con el programa informático de lectura de pantalla utilizado por los seis miembros del Comité que son ciegos, que se vieron obligados a depender del apoyo de asistentes personales para participar en las sesiones, lo que va en contra de los principios de la Convención. Solo algunos asistentes personales de miembros con discapacidad cumplían los requisitos para recibir una compensación por su trabajo con arreglo a las normas de las Naciones Unidas relativas a los viajes. Durante el período de sesiones no hubo documentos en lenguaje sencillo, de lectura fácil o en braille.

X. Cooperación con los órganos competentes

A. Cooperación con los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas

13. En la sesión de apertura del período de sesiones formularon declaraciones los representantes de los siguientes organismos, departamentos, programas y órganos de las Naciones Unidas: el Equipo de tareas del Consejo de Derechos Humanos sobre los servicios de secretaría, la accesibilidad de las personas con discapacidad y la utilización de la tecnología de la información, la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el Comité sobre Asistencia a las Víctimas establecido en virtud de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción, la Organización Internacional del Trabajo y el Servicio de las Naciones Unidas de Actividades relativas a las Minas. La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad también habló ante el Comité.

14. En la sesión de clausura, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se dirigió al Comité.

B. Cooperación con organizaciones no gubernamentales y otros órganos

15. En la sesión de apertura del período de sesiones intervinieron representantes de la Alianza Internacional de la Discapacidad, el Center for the Human Rights of Users and Survivors of Psychiatry y el Grupo de Coordinación del COVID-19 Disability Rights Monitor.

16. También en la sesión de apertura, un representante de la Red Europea de Organismos de Igualdad habló ante el Comité sobre la cuestión de la participación y colaboración de los marcos independientes de supervisión y las instituciones nacionales de derechos humanos.

17. El 19 de agosto de 2020, el Comité se reunió en privado con representantes de más de 20 organizaciones de personas con discapacidad y otras organizaciones de la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos de las categorías A y B miembros de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, marcos independientes de supervisión establecidos con arreglo al artículo 33, párrafo 2, de la Convención y órganos de igualdad para examinar los efectos de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en las personas con discapacidad. Los interesados compartieron sus experiencias en la promoción de los derechos de las personas con discapacidad y la supervisión de su efectividad durante la pandemia y proporcionaron al Comité información escrita y oral sobre las principales esferas de interés que debían abordarse a fin de proteger los derechos de las personas con discapacidad durante la emergencia humanitaria provocada por la pandemia.

18. En la sesión de clausura del período de sesiones se retransmitió un mensaje en vídeo del Presidente del Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

XI. Examen de los informes presentados en virtud del artículo 35 de la Convención

19. Debido a la pandemia de COVID-19, el Comité no pudo mantener diálogos con los Estados partes.

20. En su 14º período de sesiones, que se celebrará virtualmente inmediatamente después del actual período de sesiones del Comité, el grupo de trabajo anterior al período

de sesiones aprobará listas de cuestiones en relación con Andorra, Bahrein, Burkina Faso, Israel, Kazajstán, el Togo y Zambia y listas de cuestiones con arreglo al procedimiento simplificado de presentación de informes en relación con Chile y Qatar.

Anexo I

Decisiones adoptadas por el Comité en su 23^{er} período de sesiones

1. El Comité examinó siete comunicaciones individuales presentadas para su examen en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención. Dictaminó que se había violado la Convención en cuatro de ellas, declaró dos inadmisibles y decidió archivar la otra. Los dictámenes y decisiones se transmitirían a las partes lo antes posible y después se publicarán.
2. El Comité aprobó un informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales (CRPD/C/23/3).
3. Ante las informaciones recibidas de organizaciones de personas con discapacidad e instituciones nacionales de derechos humanos durante el período de sesiones, en las que se ponían de manifiesto diversas violaciones de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el contexto de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), en especial de las personas de edad con discapacidad y las personas con discapacidad intelectual o psicosocial que seguían internadas en instituciones, el Comité decidió que las observaciones finales del Presidente del Comité consistieran en una declaración sobre las medidas destinadas a prevenir y combatir esas violaciones.
4. El Comité decidió seguir colaborando con el Comité de los Derechos del Niño, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con miras a aprobar declaraciones conjuntas. El Comité reconoció la contribución que podía hacer el UNICEF al proceso de preparación de una declaración conjunta del Comité de los Derechos del Niño y el Comité. Si bien le preocupaba que una oficina regional del UNICEF hubiera publicado un libro blanco que parecía no ajustarse a la Convención, el Comité celebró que el UNICEF hubiera incluido un descargo de responsabilidad en su sitio web y en el propio documento indicando que el libro blanco no representaba las opiniones de la entidad.
5. El Comité decidió designar a dos de sus miembros para que integraran el grupo de trabajo oficioso de los comités sobre la COVID-19.
6. El Comité decidió establecer un grupo de trabajo para promover la desinstitucionalización.
7. El Comité decidió seguir trabajando en la elaboración de una observación general sobre el artículo 27 de la Convención, relativo a los derechos de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo, con miras a aprobar un borrador en el que se describiera el contenido de la observación general y sobre el que se celebrarían consultas con todas las partes interesadas. Decidió celebrar un día de debate general sobre el tema en su 24^o período de sesiones.
8. El Comité encomió y felicitó a la Relatora Especial saliente sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas-Aguilar, por la labor que ha realizado en los últimos seis años para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad. El Comité hizo suyos los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso de las Personas con Discapacidad a la Justicia, publicados conjuntamente en agosto de 2020 por el Relator Especial y la Enviada Especial del Secretario General sobre la Discapacidad y la Accesibilidad.
9. El Comité decidió seguir cooperando con las entidades, organismos, programas, departamentos y dependencias de las Naciones Unidas en la aplicación de la Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad.
10. El Comité decidió señalar a la atención del Presidente de la Asamblea General, del Secretario General y de todas las entidades interesadas la cuestión de la inclusión de las

personas con discapacidad en la labor de las Naciones Unidas y los problemas que se planteaban en relación con la accesibilidad, el diseño universal y los ajustes razonables por el carácter virtual de los trabajos del Comité. El Comité consideraba que las plataformas digitales debían ser accesibles a todos los miembros con discapacidad de manera que estos pudieran trabajar de manera independiente y autónoma. Como los miembros se habían visto obligados a depender de sus asistentes personales, estos debían ser plenamente remunerados en razón de las medidas de ajuste razonable adoptadas. Por otra parte, los marcos existentes, como las normas y reglamentos de viaje, no permitían responder de manera adecuada a las necesidades de apoyo específico de los miembros con discapacidad para asegurar su participación a distancia.

11. El Comité reconoció la labor, la dedicación y el compromiso de los miembros del Comité cuyo mandato finalizaría el 31 de diciembre de 2020.

12. El Comité decidió que su 24º período de sesiones se celebraría en Ginebra del 8 al 26 de marzo de 2021, a reserva de que la Secretaría confirmara la viabilidad de celebrar un período de sesiones presencial. En ese período de sesiones, el Comité examinaría los informes iniciales de Bangladesh, Djibouti, Estonia, Francia, Jamaica y la República Bolivariana de Venezuela. En caso de que no fuera posible celebrar un período de sesiones presencial, el Presidente del Comité decidiría, con el apoyo del Secretario, las medidas que deberían adoptarse.

13. El Comité pidió al grupo de trabajo anterior al período de sesiones que, en su 14ª reunión —que se celebraría inmediatamente después del 23º período de sesiones del Comité, del 4 al 18 de septiembre de 2020— aprobara listas de cuestiones en relación con Andorra, Bahrein, Burkina Faso, Israel, Kazajistán, el Togo y Zambia y listas de cuestiones con arreglo al procedimiento simplificado de presentación de informes del Comité en relación con Chile y Qatar.

14. El Comité decidió que la 15ª reunión del grupo de trabajo anterior al período de sesiones se celebraría del 29 de marzo al 1 de abril de 2021. El Presidente del Comité, con el apoyo del Secretario, determinaría las listas de cuestiones y las listas de cuestiones previas a la presentación de informes que el grupo de trabajo anterior al período de sesiones aprobaría en esa reunión.

Anexo II

Resumen de los dictámenes aprobados y las decisiones adoptadas por el Comité respecto de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo

Sahlin c. Suecia

1. El Comité examinó la comunicación relativa al caso *Sahlin c. Suecia* (CRPD/C/23/D/45/2018). El autor, que era sordo, alegaba que se habían vulnerado los derechos que lo asistían en virtud de los artículos 27, párrafo 1 b), g) e i); 5, párrafos 2 y 3; y 4, párrafo 2, de la Convención en el contexto de un proceso de contratación para un puesto de profesor (profesor adjunto) de derecho público en una universidad pública. Los entrevistadores lo habían considerado el candidato mejor cualificado para el puesto y le habían dado la oportunidad de dar una clase de prueba como parte del proceso de contratación. A pesar de sus cualificaciones, la universidad había dejado sin efecto el proceso de contratación, alegando que sería demasiado costoso financiar la interpretación de la lengua de señas para garantizar el derecho del autor al empleo en igualdad de condiciones con las demás personas.

2. El autor había presentado una denuncia ante el Defensor de la Igualdad, que había interpuesto una demanda civil en su nombre ante el Tribunal del Trabajo, alegando que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento había sido discriminatoria y vulneraba la Ley de Lucha contra la Discriminación (2008:567). El 11 de octubre de 2017, el Tribunal había determinado que la Universidad no había discriminado al autor, por entender que el nombramiento había sido dejado sin efecto porque era demasiado costoso para la Universidad financiar la interpretación de lengua de señas requerida. Había concluido que no era razonable exigir a la universidad que financiara los gastos de interpretación. El autor alegó que el Estado parte no había garantizado la igualdad de derecho al trabajo y no había realizado ajustes razonables en el empleo. Afirmó además que la universidad no había evaluado si se podían haber adoptado otras medidas de ajuste razonable para permitirle desempeñar las funciones del puesto para el que se había presentado.

3. En su dictamen, el Comité recordó que, de conformidad con el artículo 27 a) de la Convención, los Estados partes tenían la responsabilidad de prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo. El Comité recordó además que, según el artículo 2 de la Convención, por “ajustes razonables” se entendían las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impusieran una carga desproporcionada o indebida, cuando se requirieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. El Comité recordó además que, con arreglo al artículo 5 de la Convención, los Estados partes debían prohibir todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, obligación que incluía la denegación de ajustes razonables y que no podía ser objeto de realización progresiva. Señaló que el garante de los derechos debía entablar un diálogo con las personas con discapacidad, encaminado a la inclusión de estas en las soluciones posibles que permitieran la mejor realización de sus derechos y el fomento de sus capacidades.

4. El Comité recordó que la búsqueda de un ajuste razonable debía ser un proceso cooperativo e interactivo entre el empleado y el empleador, y tratar de encontrar la mejor adecuación posible entre las necesidades de cada uno. Para determinar qué medidas de ajuste razonable adoptar, el Estado parte debía asegurar que las autoridades públicas identificaran qué ajustes efectivos podían adoptarse para permitir al empleado ejercer las actividades esenciales de sus funciones. En el presente caso, el Comité observó que el autor tuvo la intención de sugerir en varias ocasiones medidas de ajuste alternativas a la universidad y al Defensor de la Igualdad, con la esperanza de que esta autoridad pública especializada planteara la cuestión ante los tribunales, lo que les permitiría considerar si se habían adoptado otras medidas de financiación para facilitar el empleo del autor mediante

la interpretación diaria y un subsidio salarial anual. El Comité consideró que las decisiones e intervenciones de las autoridades del Estado parte habían limitado la posibilidad de que se seleccionara a personas con discapacidad para puestos que exigieran la adaptación del entorno laboral a sus necesidades. En particular, consideró que la evaluación del Tribunal del Trabajo de la medida de apoyo y adaptación solicitada había confirmado la denegación de un ajuste razonable, lo que había dado lugar a una exclusión discriminatoria *de facto* del autor del puesto para el que se había presentado, en violación de los derechos que lo asistían en virtud de los artículos 5 y 27 de la Convención.

J. M. c. España

5. El Comité examinó la comunicación relativa al caso *J. M. c. España* (CRPD/C/23/D/37/2016). El autor había sufrido en 2008 un accidente de tráfico que le había provocado una discapacidad permanente. Posteriormente, el Ministerio de Trabajo e Inmigración había declarado la situación de incapacidad permanente total laboral para el desempeño de la profesión del autor y se le había reconocido una pensión del 55 % de su salario. En 2009, el autor había solicitado el pase a segunda actividad al Ayuntamiento de Figueres, que lo había denegado y había declarado su pase a jubilación forzosa. El autor había presentado un recurso de reposición contra la decisión del Ayuntamiento. El recurso se había desestimado por entender que la declaración de incapacidad permanente total era motivo de jubilación forzosa y que, al no haberse regulado el pase a segunda actividad, no era aplicable al caso. El autor había presentado diversos recursos ante todos los órganos judiciales disponibles a nivel nacional y todos ellos habían sido desestimados. Sostenía que se habían vulnerado los derechos que lo asistían en virtud del artículo 27 a), b), e), g), i), y k) por sí mismo y leído conjuntamente con el artículo 3 a), b), c), d) y e), el artículo 4, párrafos 1 a), b) y d) y 5, el artículo 5, párrafos 1, 2, y 3, y el artículo 13, párrafo 2, de la Convención. Afirmaba que el Estado parte, a través de una falta de regulación a nivel local, lo había discriminado al excluirlo de la posibilidad de mantenerse en activo a través del pase a segunda actividad, todo ello motivado por su condición de incapacidad permanente total para el desempeño de la profesión habitual.

6. En su dictamen, el Comité señaló que la normativa aplicada al autor para impedir el pase a segunda actividad u otro diálogo encaminado a la realización de actividades complementarias de las tareas habituales del trabajo de policía era contraria a los derechos previstos en los artículos 5 y 27 de la Convención. El Comité indicó que el Estado parte debía cumplir las obligaciones generales contempladas en el artículo 4 de la Convención para modificar y armonizar las normas internas a nivel local, autonómico y nacional que impedían el pase a segunda actividad sin una evaluación de los problemas y oportunidades que podían tener las personas con discapacidad, y que constituían, a su vez, una vulneración del derecho al trabajo. El Comité consideró que la jubilación forzosa del autor como consecuencia de un accidente de tráfico que le había provocado una discapacidad permanente había constituido una violación del artículo 27 a), b), e), g), i) y k) por sí mismo y leído conjuntamente con el artículo 3 a), b), c), d) y e); el artículo 4, párrafos 1 a), b) y d) y 5; y el artículo 5, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención.

Calleja Loma y Calleja Lucas c. España

7. El Comité examinó la comunicación relativa al caso *Calleja Loma y Calleja Lucas c. España* (CRPD/C/23/D/41/2017). Los autores de la comunicación eran un menor y su padre, que había contestado la decisión de las autoridades del Estado parte de matricular al menor en un centro de educación especial en razón de su síndrome de Down. El niño había estado matriculado en un colegio ordinario con el apoyo de una asistente técnico-educativa. Afirmaba que en 2009, con 10 años de edad y al comenzar el 4º curso de educación obligatoria, había sufrido discriminación, abandono y maltrato en el colegio. Según los autores, a pesar de las denuncias presentadas por los padres ante las autoridades nacionales, sus alegaciones no habían sido investigadas adecuadamente. En 2011, la Dirección Provincial de Educación había decidido matricular al niño en un centro de educación especial sin tener en cuenta la opinión de sus padres. Los padres habían impugnado sin éxito la decisión ante los tribunales. Además, los padres habían sido perseguidos penalmente por negarse a llevar a su hijo a un centro de educación especial.

8. En su dictamen, el Comité determinó que el Estado parte había vulnerado el derecho del niño a una educación inclusiva ya que, entre otras razones, no había aprobado leyes o políticas que garantizaran ese derecho ni había explorado la adopción de ajustes razonables que pudieran haber seguido asegurando su inclusión en el sistema de educación ordinario. El Estado parte tampoco había realizado una investigación efectiva de las alegaciones de malos tratos y abandono en el colegio. El Comité consideró además que las autoridades del Estado parte habían vulnerado el derecho de los autores a la vida familiar al haber interpuesto una denuncia contra los padres por haberse negado a llevar a su hijo a un centro de educación especial. El Comité concluyó que el Estado parte había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 24, 23, 7, 15 y 17 de la Convención, leídos solos y conjuntamente con el artículo 4.

N. L. c. Suecia

9. El Comité examinó la comunicación relativa al caso *N. L. c. Suecia* (CRPD/C/23/D/60/2019). La autora de la comunicación era nacional del Iraq y el Estado parte había denegado su solicitud de asilo. Afirmaba que, si la expulsaba al Iraq, el Estado parte vulneraría los derechos que la asistían en virtud de los artículos 6, 10, 12 y 15 de la Convención.

10. A la autora señalaba se le había diagnosticado una depresión con manifestaciones psicóticas. Había sido internada en dos ocasiones en cumplimiento de la Ley de Atención Psiquiátrica Obligatoria de Suecia, tras experimentar alucinaciones e ideación suicida. Afirmaba que su vida y su salud correrían un grave riesgo en caso de ser devuelta al Iraq, ya que no podría recibir atención médica, que era esencial para ella. Después de que se rechazara su solicitud de asilo, la autora solicitó tres veces que se impidiera la ejecución de la orden de expulsión dictada contra ella. En el curso de las actuaciones, había presentado varios certificados médicos a las autoridades del Estado parte que indicaban que estaba recibiendo tratamiento por problemas graves de depresión. En los informes médicos se indicaba que su afección podía ser mortal si no recibía tratamiento y que presentaba un elevado riesgo de recaída si no se le brindaba la atención adecuada. Las autoridades de migración del Estado parte habían rechazado las solicitudes de la autora para que se impidiera la ejecución de la decisión de expulsión dictada contra ella. No habían puesto en duda que a la autora se le hubieran diagnosticado enfermedades orgánicas y mentales, pero habían determinado que, para que se concediera la reevaluación de una decisión de asilo por motivos de salud, debía establecerse de forma plausible que el trastorno era grave y crónico. Las autoridades habían llegado a la conclusión de que la autora no había demostrado que su trastorno fuera crónico.

11. En su dictamen, el Comité recordó que en el artículo 10 de la Convención se disponía que todos los seres humanos tenían el derecho inherente a la vida y que los Estados partes tenían la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. El Comité recordó además que, de conformidad con el artículo 15 de la Convención, los Estados partes tenían la obligación de tomar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que fueran efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, fueran sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité señaló las conclusiones del Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en la que se refería a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio cuando hubiera razones de peso para creer que la persona correría un riesgo real de sufrir un daño irreparable. Observó que el Comité de Derechos Humanos había indicado en su jurisprudencia que el riesgo debía ser personal y que debía haber motivos muy serios para determinar que existía un riesgo real de daño irreparable. El Comité se remitió además a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Paposhvili c. Bélgica* (demanda núm. 41738/10, sentencia, 13 de diciembre de 2016), en que el Tribunal señaló que la expulsión de una persona que necesitaba atención médica continuada podía, en “casos muy excepcionales”, plantear una cuestión en virtud del artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El Comité

observó que el Tribunal había dictaminado que correspondía a los demandantes aportar pruebas que demostrasen que había motivos fundados para creer que se expondrían a un riesgo real de sufrir malos tratos si fueran expulsados. En caso de que se aportasen tales pruebas, correspondía a las autoridades del Estado que procedía a la expulsión, en el marco de los procedimientos internos, disipar las dudas que se plantearan. El riesgo alegado debía ser objeto de un examen minucioso, en el curso del cual las autoridades de ese Estado debían considerar las consecuencias previsibles de la expulsión para el interesado en el Estado receptor. Las autoridades del Estado que procedía a la expulsión debían comprobar caso por caso si la atención que estaba habitualmente disponible en el Estado receptor era suficiente y apropiada en la práctica para el tratamiento de la enfermedad del demandante. Las autoridades también debían considerar en qué medida la persona en cuestión tendría realmente acceso a atención y servicios en el Estado receptor.

12. El Comité consideró que, teniendo en cuenta que la autora había presentado a las autoridades nacionales varios certificados médicos en los que se establecía que su afección médica era grave y potencialmente mortal sin el tratamiento que estaba recibiendo en el Estado parte, las autoridades de este debían, a la luz de la información que se había puesto a su disposición durante los procedimientos nacionales, haber evaluado si la autora realmente iba a tener acceso a una atención médica adecuada en caso de ser devuelta al Iraq. El Comité observó que las partes convenían en que las autoridades nacionales no habían evaluado si la autora podía tener acceso a esa atención médica en el Iraq. Por consiguiente, el Comité consideró que el hecho de que las autoridades nacionales no evaluaran el riesgo que esta corría a la luz de la información de que disponían sobre su estado de salud constituía una violación de los derechos que la asistían en virtud del artículo 15 de la Convención. Habida cuenta de lo anterior, el Comité consideró que no era necesario examinar por separado las alegaciones de la autora en relación con el artículo 10 de la Convención.

F. O. F. c. el Brasil

13. El Comité examinó la comunicación relativa al caso *F. O. F. c. el Brasil* (CRPD/C/23/D/40/2017). El autor afirmaba que era víctima de la vulneración, por el Estado parte, de los artículos 2, 5, 13, 17, 25 y 27, párrafo 1 a), b) e i), de la Convención. El autor presentaba rigidez articular en la rodilla debido a la osteomielitis crónica que padecía en la pierna izquierda, que también estaba afectada por una trombosis, y sufría una hernia discal como consecuencia de la falta de adaptación del mobiliario de su lugar de trabajo. El autor había iniciado varios procedimientos, en particular contra su empleador —un consejo regional— con miras a obtener ajustes razonables en el trabajo para evitar el deterioro de su salud, así como igual remuneración por un trabajo de igual valor, y contra una empresa para que se obligase a esta a cumplir la normativa sobre accesibilidad para las personas con discapacidad en su lugar de residencia. El autor alegó que la denegación de ajustes razonables en el lugar de trabajo a las personas con discapacidad representaba una discriminación por motivos de discapacidad, y señaló que se había vulnerado su derecho a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. El Estado parte sostuvo que el conflicto giraba en torno a una interpretación con la que el autor no estaba de acuerdo, principalmente en lo que respecta a las medidas adoptadas por su empleador y a la denegación de su solicitud de reducir su horario de trabajo sin recortar su salario. Consideró que esas cuestiones ya se habían examinado en procedimientos administrativos y judiciales, y que el Comité no debía actuar como órgano de apelación.

14. En su examen de la admisibilidad, el Comité observó que el autor había presentado una queja ante la Fiscalía Regional de Trabajo por la falta de mobiliario adecuado en su lugar de trabajo, pero no había llevado el asunto ante los tribunales de trabajo. También observó que las alegaciones del autor por discriminación, arbitrariedad y denegación de justicia carecían de fundamento. Por ese motivo, el Comité declaró la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 2 d) y e) del Protocolo Facultativo.

A. N. P. c. Sudáfrica

15. El Comité examinó la comunicación relativa al caso *A. N. P. c. Sudáfrica* (CRPD/C/23/D/73/2019). El autor afirmaba que el Estado parte había vulnerado los

derechos que lo asistían en virtud de los artículos 1; 3 e); 4, párrafo 1 d); 5, párrafo 1; 8, párrafo 1 b); 12, párrafos 3 y 5; 13, párrafo 1; 15, párrafo 2; 17; y 28, párrafos 1 y 2, de la Convención. El autor tenía múltiples discapacidades médicas permanentes y afecciones crónicas, en relación con las cuales había recibido pagos mensuales procedentes de una indemnización de un seguro por discapacidad permanente. Las solicitudes que el autor había presentado cada año al ayuntamiento de Ciudad del Cabo a fin de obtener bonificaciones sobre los impuestos municipales pagaderos por la propiedad de su vivienda en el marco del programa de beneficios fiscales para personas con discapacidad y personas de edad le habían sido denegadas de 2008 a 2013 porque, según el autor, el ayuntamiento había computado erróneamente como renta los pagos de su seguro. Sus solicitudes para los años 2014 a 2018 no habían sido finalizadas aún, debido a lo que él describió como unas demandas injustificadas del ayuntamiento de Ciudad del Cabo. Afirmó que había agotado todos los recursos internos disponibles, ya que las reclamaciones que había presentado ante el ayuntamiento de Ciudad de El Cabo, la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica, la Oficina del Defensor del Pueblo, el gobierno de la provincia del Cabo Occidental y la Oficina del Presidente del Estado habían sido “descartadas” o no se habían tenido en cuenta. Añadió que, aunque el ayuntamiento del Ciudad del Cabo le había aconsejado que recurriera a los tribunales sudafricanos, no era una opción viable para una persona con una situación financiera y un estado de salud deficientes. Además, los procedimientos judiciales llevarían al municipio de Ciudad del Cabo a gastar el dinero de los contribuyentes para defender sus actuaciones.

16. El Comité consideró que el autor no había demostrado que la presentación de una denuncia ante los tribunales no tuviera objetivamente ninguna posibilidad de prosperar. La observación del autor de que los honorarios de los abogados eran elevados era de carácter general y este no había explicado si había tratado de obtener acceso a asistencia letrada de bajo costo o gratuita. Tampoco había aportado ninguna prueba que demostrase que su estado de salud le impidiera acudir a los tribunales. Por último, la afirmación de que los procedimientos judiciales costarían dinero a los contribuyentes era irrelevante para el requisito de agotamiento de los recursos internos. Por ese motivo, el Comité dictaminó que lo dispuesto en el artículo 2 d) del Protocolo Facultativo le impedía examinar la comunicación.

N. N. y N. L. c. Alemania

17. En lo que respecta a la comunicación en el caso *N. N. y N. L. c. Alemania* (CRPD/C/23/D/29/2015), el Estado parte había informado al Comité de que la autora había abandonado su territorio. La autora no había negado esa información y había confirmado que ya no residía en el Estado parte. En vista de esa información, el Comité concluyó que el asunto de la comunicación había dejado de ser relevante y decidió archivar la comunicación.